

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2014-372
Demandante: LUCINIO ROZO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior por lo que se requerirá por última vez para que allegue la Resolución 119494 del 04 de mayo de 2018.

En consecuencia, **se dispone:**

Por Secretaría, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a COLPENSIONES, para que en el **término de cinco (05) días**, allegue la Resolución 119494 del 04 de mayo de 2018, conforme lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae18cc140a8549f671bc188f9d2141ab2b286e357f252627f5bcc213145068f**

Documento generado en 10/06/2022 01:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El día de hoy, 23 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2014-494
Ejecutante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
Ejecutada: JADY RAMIREZ LOPEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7093cae4ebc4e046fcc1c39435fab61178e2fbc04d81d8059fbda22075e66d4**

Documento generado en 10/06/2022 01:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-372
Ejecutado: JOSÉ MANUEL CHAVARRO BARRERO
Ejecutados: COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Según lo dispuesto en auto precedente, se elaboraron los oficios dirigidos a las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Citibank y Banco BBVA los cuales fueron radicados por la parte interesada, no obstante solo se obtuvo respuesta por parte del banco BBVA, quien procedió a registrar la novedad, no obstante manifiesta que la cuenta de la ejecutada se encuentra inactiva, por otro lado se observa que de las demás entidades no se obtuvo respuesta por lo que la parte actora solicita requerir nuevamente a quienes no dieron respuesta del oficio.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a las entidades bancarias que no dieron respuesta a los oficios radicados y den trámite expedito.

En consecuencia, **se dispone:**

REQUERIR NUEVAMENTE, a las siguientes entidades bancarias Banco de Occidente y Banco Citibank para que den repuesta de los oficios radicados por la parte actora.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e53871467725c8077b10c6e12b1b134c2e0295bc3a7bd1f86f91ef3a481d40**

Documento generado en 10/06/2022 01:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-012
Ejecutante: HÉCTOR ÁNGEL PARRA BUITRAGO
Ejecutadas: COLPENSIONES Y OTRO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b94ae58920ec029f19bb6f1cfe4fde52f7614e6dbd8b99ed44f92d6f86c35b**

Documento generado en 10/06/2022 01:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 08 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-041

Ejecutante: GLADYS ROCIO CIFUENTES SUÁREZ

Ejecutada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en auto del 03 de junio de 2022 se requirió a la parte actora para que acreditara que el correo electrónico enviado ejecutada haya sido entregado, recibido y/o leído, sin embargo, es dable aclarar que el Despacho omitió pronunciarse frente a la petición radicada el 07 de abril de 2022 en donde la actora solicita que se requiera al liquidador ROBINSON FRANCO CASTRO, para que este informe en qué entidad se está llevando a cabo la liquidación de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, por lo que se adicionará el auto del 03 de junio de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADICIONAR el requerimiento proferido en auto del 03 de junio de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria, REQUIERASE al liquidador ROBINSON FRANCO CASTRO para que en el **término de cinco (05) días**, informe ante que entidad se está llevando el proceso liquidatorio de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS o en su defecto para que informe si es un proceso de liquidación voluntaria.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9c15dbf7940bc4b055eca02e2cb554f01c6a81bf0a6949053ac60ee465023f**

Documento generado en 10/06/2022 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-513

Demandante: SALUD TOTAL EPS - S.A.

Demandada: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PRODUCCIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de enero de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que el requerimiento fue entregado a la demandada mediante correo certificado Servientrega, asimismo que el monto adeudado es diferente entre el requerimiento enviado y el título que pretende hacer valer debido a que este último obedece a los intereses causados por el no pago, por lo que concluye que el título fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. Por último aduce, que cumplió con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que no existe certeza por parte de este Juzgador que el requerimiento haya sido recibido por el ejecutado y que este haya conocido plenamente de la constitución en mora, asimismo que los valores establecidos por la parte actora generan confusión contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“SALUD TOTAL EPS-SS.A., envió a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEPRODUCCIÓN requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 11 de marzo 2021, allegando constancia de entrega del día 12 de marzo siguiente, de acuerdo al certificado aportado por la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se observa que la misma fue enviada a la dirección registrada en el Certificado de*

Existencia y Representación Legal, Carrera 18 No. 36-24 OF 301, sin embargo, se debe advertir que si bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en el requerimiento adjunto se indica como valor de la deuda la suma de doce millones novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$12.968.468); mientras que el título ejecutivo se encuentra por la suma de ocho millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos (\$8.485.966), lo cual genera confusión y no es posible establecer cuál es el valor real adeudado.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada; aunado a ello, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de enero de 2022, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bba3d767e0ddd6157c8950b8c1b9ad5b0f515754ddf86757fd0a7502d8da812**
Documento generado en 10/06/2022 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-514

Demandante: SALUD TOTAL EPS - S.A.

Demandada: CORPORACIÓN SOCIAL DEL SECTOR EMPRESARIAL DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de enero de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que el requerimiento fue entregado a la demandada mediante correo certificado Servientrega, asimismo que el monto adeudado es diferente entre el requerimiento enviado y el título que pretende hacer valer debido a que este último obedece a los intereses causados por el no pago, por lo que concluye que el título fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. Por último aduce, que cumplió con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que no existe certeza por parte de este Juzgador que el requerimiento haya sido recibido por el ejecutado y que este haya conocido plenamente de la constitución en mora, asimismo que los valores establecidos por la parte actora generan confusión contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“SALUD TOTAL EPS-SS.A., envió a CORPORACIÓN SOCIAL DEL SECTOREMPRESARIAL DE COLOMBIA requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 07 de abril 2021, allegando constancia de entrega, de acuerdo al certificado aportado por la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se observa que la misma fue enviada a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación*

Legal, TRANSVERSAL 17 PEATONAL 2 -15 BRR VILLA DE LOS CABALLEROS, sin embargo, se debe advertir que si bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Así las cosas, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado..”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada; aunado a ello, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de enero de 2022, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96363b724c591d9a4486340acbdf035de4cece3fa8a396556e58bf4d1c8258b**
Documento generado en 10/06/2022 01:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-519
Demandante: SALUD TOTAL EPS - S.A.
Demandada: ASEJURIS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de enero de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que el requerimiento fue entregado a la demandada mediante correo certificado Servientrega, asimismo que el monto adeudado es diferente entre el requerimiento enviado y el título que pretende hacer valer debido a que este último obedece a los intereses causados por el no pago, por lo que concluye que el título fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. Por último aduce, que cumplió con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que no existe certeza por parte de este Juzgador que el requerimiento haya sido recibido por el ejecutado y que este haya conocido plenamente de la constitución en mora, asimismo que los valores establecidos por la parte actora generan confusión contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“SALUD TOTAL EPS-SS.A., envió a ASEJURIS S.A.S., requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 16 de abril 2021, allegando constancia de entrega del día 21 de abril siguiente, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se observa que la misma fue enviada a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, AV PRIMERA DE MAYO CL 22 SUR 30, sin embargo, se debe advertir que si bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.*

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en

cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Asimismo, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, ni los períodos adeudados por el empleador, aunado a que el valor de la deuda no coincide con el indicado en el título ejecutivo; pues la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título elaborado por SALUD TOTAL EPS – S.S.A., el 07 de julio de 2021, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestarse frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada; aunado a ello, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de enero de 2022, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d6c1459e857e3aaf36e76a741c6744eb3e716293b72e6b7c6448326f1d3c4c**

Documento generado en 10/06/2022 01:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-520
Demandante: SALUD TOTAL EPS - S.A.
Demandada: GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de enero de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que el requerimiento fue entregado a la demandada mediante correo certificado Servientrega, asimismo que el monto adeudado es diferente entre el requerimiento enviado y el título que pretende hacer valer debido a que este último obedece a los intereses causados por el no pago, por lo que concluye que el título fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. Por último aduce, que cumplió con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que no existe certeza por parte de este Juzgador que el requerimiento haya sido recibido por el ejecutado y que este haya conocido plenamente de la constitución en mora contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“SALUD TOTAL EPS-SSA., envió a GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S., requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 12 de mayo 2021, allegando constancia de entrega del día 14 de mayo siguiente, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se observa que la misma fue enviada a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, CALLE 15 No. 13-110 LOCAL 181 C.C. PEREIRA PLAZA, sin*

embargo, se debe advertir que si bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Asimismo, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, ni los períodos adeudados por el empleador; pues la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título elaborado por SALUD TOTAL EPS – S.S.A., el 07 de julio de 2021, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestase frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de enero de 2022, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39a92a6092278a2bcada42cf783b2d94bdc049b91f03b4c685bc1d57f33ea30**
Documento generado en 10/06/2022 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-525

Demandante: SALUD TOTAL EPS - S.A.

Demandada: GRUPO INDUSTRIAL SAN JORGE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de enero de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que el requerimiento fue entregado a la demandada mediante correo certificado Servientrega, asimismo que el monto adeudado es diferente entre el requerimiento enviado y el título que pretende hacer valer debido a que este último obedece a los intereses causados por el no pago, por lo que concluye que el título fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. Por último aduce, que cumplió con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que no existe certeza por parte de este Juzgador que el requerimiento haya sido recibido por el ejecutado y que este haya conocido plenamente de la constitución en mora, asimismo que los valores establecidos por la parte actora generan confusión contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“SALUD TOTAL EPS-SS.A., envió a GRUPO INDUSTRIAL SAN JORGE S.A.S., requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 03 de marzo 2021, allegando constancia de entrega del día 16 de marzo siguiente, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se observa que la misma fue enviada a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, CARRERA 1 D 2 49-15, sin embargo, se debe advertir que si bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.*

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en

cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Asimismo, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, ni los períodos adeudados por el empleador, aunado a que el valor de la deuda no coincide con el indicado en el título ejecutivo; pues la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título elaborado por SALUD TOTAL EPS – S.S.A., el 11 de mayo de 2021, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestarse frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada; aunado a ello, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de enero de 2022, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b5294bc56297946965a74260f0205d066fa1510ca9672b2fd3eb0adc1028bf**

Documento generado en 10/06/2022 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-528

Demandante: SALUD TOTAL EPS - S.A.

Demandada: MONTAJES INDUSTRIALES TORRES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de enero de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que el requerimiento fue entregado a la demandada mediante correo certificado Servientrega, asimismo que el monto adeudado es diferente entre el requerimiento enviado y el título que pretende hacer valer debido a que este último obedece a los intereses causados por el no pago a la ejecutada, por lo que concluye que el título fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. Por último aduce, que cumplió con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que no existe certeza por parte de este Juzgador que el requerimiento haya sido recibido por el ejecutado y que este haya conocido plenamente de la constitución en mora, asimismo que los valores establecidos por la parte actora generan confusión contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“SALUD TOTAL EPS-SS.A., envió a MONTAJES INDUSTRIALES TORRES S.A.S., requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicaciones del 27 de abril y 12 de mayo de 2021, con constancia de entrega del día 28 de abril y 15 de mayo siguiente, respectivamente, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se observa que las mismas fueron enviadas a la direcciones registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin embargo, se debe advertir que si bien hay constancia de entrega no existe certeza que las mismas hayan sido recibidas por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.*

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en

cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Asimismo, se observa que en las comunicaciones que se intentaron enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, ni los períodos adeudados por el empleador, aunado a que el valor de la deuda no coincide con el indicado en el título ejecutivo; pues la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título elaborado por SALUD TOTAL EPS – S.S.A., el 04 de junio de 2021, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestarse frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada; aunado a ello, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de enero de 2022, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec69e70a8faeadd8e7eba39e200699b3dd315f47459b19041d65d09aed9faac8**

Documento generado en 10/06/2022 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-556
Demandante: SALUD TOTAL EPS - S.A.
Demandada: SOFANOR DE JESUS PARRAO DE LA ROSA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 21 de enero de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que el requerimiento fue entregado a la demandada mediante correo certificado Servientrega, asimismo que el monto adeudado es diferente entre el requerimiento enviado y el título que pretende hacer valer debido ya que este último obedece a los intereses causados por el no pago, por lo que concluye que el título fue constituido con todos los requisitos de ley, conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible. Por último aduce, que cumplió con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que no existe certeza por parte de este Juzgador que el requerimiento haya sido recibido por el ejecutado y que este haya conocido plenamente de la constitución en mora, asimismo que no existe certeza que los valores del requerimiento hayan sido puestos en conocimiento del deudor contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *"SALUD TOTAL EPS-SS.A., envió a SOFANOR DE JESUS PARRAO DE LA ROSA requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 07 de abril de 2021, con constancia de entrega del día 12 de mayo, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, sin embargo, se debe advertir que si bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada; así como no se tiene constancia de donde se obtuvo la dirección a la cual se realizó el envío, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.*

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en

cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Asimismo, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, ni los períodos adeudados por el empleador, aunado a que el valor de la deuda no coincide con el indicado en el título ejecutivo; pues la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título elaborado por SALUD TOTAL EPS – S.A., el 07 de julio de 2021, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.”

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que pese a que la parte actora allega certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, este Despacho no tiene certeza si quien efectivamente recibió el requerimiento fue la ejecutada, lo que conlleva a concluir que la ejecutante no ha dado cumplimiento con la finalidad del requerimiento, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para que el demandado tenga pleno conocimiento de los montos adeudados y el tiempo con el que cuenta para resarcir la obligación o manifestarse frente a esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo y para que sea viable librar el mandamiento de pago, se deben haber efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada así como que este tenga pleno conocimiento de lo que adeuda y no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada; aunado a ello, es importante advertir que si bien el ejecutante colige ante el Despacho que los valores se pueden deducir del título ejecutivo pues tampoco se tiene Certeza si el deudor tuvo pleno conocimiento de los valores adeudados a la demandante. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 21 de enero de 2022, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2e06c6ae5ab892fbe1669c8ba6277c9386c7d0319e7a439f4a085e41caf29f**

Documento generado en 10/06/2022 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-274

Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Demandada: CARLOS MANUEL LONDOÑO GONZALEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa por parte del Despacho que se incurrió involuntariamente en un error en el encabezado de la referencia del presente proceso, en el auto del 09 de mayo de 2022, el cual indicó:

(...)

“Expediente: 2022-252(...)”

Para resolver estos yerros, es pertinente indicar que el Código General de Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En este orden, en relación con los yerros aritméticos y de palabras en providencias judiciales el artículo 286 del CGP, al cual nos remitimos por analogía versa:

(...)” ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (...)

Según lo anotado, cuando la providencia haya incurrido en error aritmético o se haya consignado conceptos confusos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influyan en la

decisión, el funcionario judicial de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo puede corregirla mediante auto, limitándose la competencia a la corrección del respectivo error aritmético o de palabras.

En ese orden, observa el Despacho que incurrió en un error involuntario frente al encabezado de la referencia en la enumeración del expediente, por lo que por procederá a corregirla.

En consecuencia, **se dispone:**

CORREGIR el encabezado de la referencia del auto del 09 de mayo de 2022, en el sentido que el número de Expediente es el **2022-274**.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d39435682574553972d83bf5f8d6a227b36ebff4183fa4e09a889f176b30a02**
Documento generado en 10/06/2022 01:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 02 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-373

Demandante: CARLOS HÉCTOR ESGUERRA ARÉVALO. En causa propia

Demandada: EDITORA TEN S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de los salarios, acreencias laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones así como la indemnización de los artículos 64 y 65 del CST, a favor de la demandante; para lo cual, luego de estudiadas las peticorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará con tomar algunas de ellas, evidenciando que arrojan el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 31/10/2021- 01/06/2022)	\$ 16.869.077
Prestaciones sociales según la pretensión condenatoria No. 1	\$1.298.525
Indemnización del art. 64 CST según la pretensión condenatoria No. 2	\$2.398.447
TOTAL	\$20.566.049

Para tal efecto, se tomó el salario variable indicado por el actor en la pretensiones condenatoria No. 2.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f9248ccb2239b7d93e2a15035f240c03f8489a0d3cfdb3b4c774a41e9b43d9**

¹ Equivalentes para el año 2022 a \$20.000.000

Documento generado en 10/06/2022 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>